



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 071-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 140-09-MA/E

**EXPEDIENTE** : N° 140-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : KORI ANTA S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS DE LA QUEBRADA EL SINCHAO  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *En los seguidos contra la empresa Kori Anta S.A.C. se ha resuelto SANCIONAR a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el exceso de los niveles máximos permisibles del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao (E-18).*

**Sanción:** 50 UIT.

Lima, 18 FEB. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Los días 17, 18, 20 y 21 de octubre de 2009 se realizó la supervisión especial correspondiente al "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en Zonas Mineras Priorizadas – Zona 1", en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao de Corporación Minera Sinchao S.A.C., ahora Kori Anta S.A.C. (en adelante, Kori Anta), a cargo de la supervisora "Minera Interandina de Consultores S.R.L."
- A través de la Carta N° 197-2009/MINEC presentada el 6 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el Informe de Supervisión (folios 03 al 84).
- Mediante Oficio N° 851-2010-OS-GFM, notificado el 2 de junio de 2010 (folio 85), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Kori Anta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante STS), en el punto identificado como E-18, correspondiente al efluente de la "Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).

- El 9 de junio de 2010, Kori Anta presentó los descargos contra la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (folios 87 al 106), indicando lo siguiente:







- (i) La administrada señala que recién el 8 de setiembre del 2009 asumió íntegramente la responsabilidad de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada el Sinchao, por lo que a la fecha de la supervisión se encontraba realizando los ajustes necesarios para que se cumplan con los NMP de todos los parámetros. Entre los factores materia de ajuste, destacan el caudal de operación de la planta, que en la supervisión habría oscilado entre 0.52 a 0.60 L/s, mientras que en el acta de transferencia de la planta figura como 6 L/s.
- (ii) El exceso en la concentración STS obedecería a la presencia del parámetro calcio en concentraciones de 808 a 1097 mg/L, según parámetro que no está regulado por la normatividad del MEM. En tal sentido, concluye que no se ha generado un daño ambiental.
- (iii) La descarga de la planta de tratamiento corresponde a un flujo de escaso volumen y de bajo contenido metálico, a comparación del volumen de agua del cuerpo receptor (Quebrada Sinchao), por lo que no ha producido impactos negativos mayores al ambiente. Agregan que la empresa supervisora no realizó monitoreo del cuerpo receptor, que demuestre que se ha afectado la calidad de las aguas del cuerpo receptor.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Kori Anta ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

III.1 **Hecho imputado 1:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como E-18, correspondiente al efluente "Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao".

- 6. Ello configuraría una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de



Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





dicha norma, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

7. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-18, correspondiente al efluente "Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao" (folio 9).
- (ii) Los resultados obtenidos y resumidos a folio 8, fueron analizados por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-022 y se sustenta en el Informe de Ensayo (folio 23).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto E-18, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
E-18	STS	50 mg/l	17/10/09 (19:30 horas) (folio 23)	169 mg/l
			18/10/09 (04:00 horas) (folio 23)	192 mg/l
			18/10/09 (11:00 horas) (folio 23)	170 mg/l
			18/10/09 (22:30 horas) (folio 23)	136 mg/l
			20/10/09 (04:00 horas) (folio 23)	215 mg/l
			20/10/09 (12:00 horas) (folio 23)	308 mg/l
			20/10/09 (20:00 horas) (folio 23)	234 mg/l
			21/10/09 (04:00 horas) (folio 23)	223 mg/l
			21/10/09 (11:00 horas) (folio 23)	228 mg/l



8. Respecto a los descargos presentados por la empresa minera, señalamos lo siguiente:

8.1. En relación al argumento (i) del párrafo 4, y según lo dispuesto por el antes transcrito artículo 4° la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, debemos señalar que los resultados de las muestras tomadas a los





diferentes efluentes minero-metalúrgicos deben mantenerse por debajo de los NMP en todo momento. Por tanto, basta verificar el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier oportunidad - sin que resulte relevante si la empresa minera recién se había hecho responsable del efluente - para que se configure la infracción.

Adicionalmente, respecto al caudal de la operación, cabe mencionar que el volumen de descarga del efluente se considera para efectos de determinar la frecuencia del muestreo<sup>2</sup> y no para exonerar de responsabilidad al titular minero respecto al cumplimiento de los NMP. Sin perjuicio que el argumento del administrado resulte irrelevante, agregamos que según el acta de transferencia de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del 8 de setiembre del 2009, dicha planta "tiene una capacidad de 6 l/s" (literal a, punto II, Verificación de los Equipos), y no señala que el tratamiento deba "ajustarse" a 6 L/s para resultar eficaz, como lo alega la empresa minera.

- 8.2. En cuanto al argumento (ii) del párrafo 4, señalamos que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no distingue respecto de la naturaleza de las partículas del parámetro STS, por lo que dicho argumento queda desvirtuado. La ocurrencia de daño ambiental se sustenta en los siguientes párrafos 9 al 12.
- 8.3. Respecto al argumento (iii) del párrafo 4, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 8.1. anterior, se repite que basta la verificación del exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento y cualquiera sea el volumen de agua, para que se configure la infracción. Asimismo, sobre la verificación de daño ambiental, nuevamente nos remitimos a lo señalado en los párrafos 9 al 12.
9. Respecto a la gravedad de la infracción, cabe indicar que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>3</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el



**Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM**

*"Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:*

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día"

**Ley General del Ambiente.-**

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1** *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida*





responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

11. El numeral 142.2 del artículo 142<sup>4</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
12. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 7, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Kori Anta ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
13. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Kori Anta con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Kori Anta S.A.C. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, sancionado por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

*de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

#### 4 Ley General de Ambiente.-

##### "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

#### 5 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

##### "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T.U.O, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

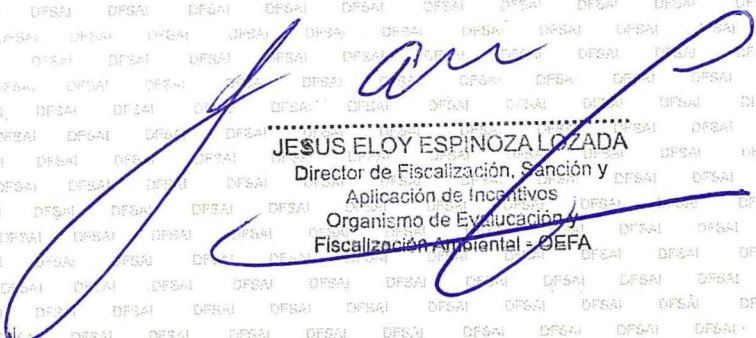
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 071-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 140-09-MA/E

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA